**Providencia:** Tutela del 2 de Septiembre de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-004-2016-00299-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Paula Andrea Salazar Hincapie en Representación de la Sra. Rocio de Jesus Obando Restrepo

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:** **Derecho de Petición:** El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse mas tardar de dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 2 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 10 de Agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Paula Andrea Salazar Hincapié** en Representación de la Sra. **Rocio de Jesús Obando Restrepo**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **dignidad humana, vida biológica y seguridad social.**

#### La demanda

Manifiesta la accionante que convivió en unión marital de hecho con el señor Omar Bermúdez Diosa por tiempo de 35 años, que antes su fallecimiento dejó acreditadas 539 semanas de cotización y por reunir los requisitos legales elevó ante Colpensiones solicitud del pago de la indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente.

Agrega que es una adulta mayor sin ningún tipo de ingresos desde el fallecimiento de su compañero permanente, que se encuentra en una precaria situación económica y padece de cáncer facial enfermedad que ha consumido parte de su rostro lo que le imposibilita tener conexión con la sociedad.

Informa que bajo los criterios de conceptualización de los funcionarios de Colpensiones, el término que estos tiene para resolver sobre las solicitudes concernientes al reconocimiento y pago de la reclamación presentada es de un año.

Finalmente solicita, que Colpensiones proceda a ordenar el pago a la indemnización sustituta de pensión de sobrevivientes.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones manifestó que es improcedente la acción de tutela en vista del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, en razón a que las controversias que se presente en el marco de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Que frente a la solicitud que radicó señora Rocio de Jesus Obando Restrepo el 22 de junio de 2016, concerniente a la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, cuentan con un termino de 4 meses, el cual no se ha vencido y están dentro del mismo para resolver dicha solicitud, razón por la cual solicita declarar improcedente la acción de tutela.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Roció de Jesús Obando Restrepo, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Para llegar a tal conclusión afirmó que el plazo para resolver de fondo la solicitud referente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes elevada por la actora el 29 de junio de 2016, se ha cumplido como se demuestra de los documentos allegados por la misma accionada vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión manifestando que aun se encuentra en el término para dar trámite a la solicitud concerniente a la indemnización sustituta de sobrevivientes, en aplicación por analogía de la ley 717 de 2001, en su artículo 1 en el que expresa lo siguiente:

“el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse mas tardar de dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Finalmente solicita, que de los argumentos expuestos modifique el fallo de tutela y declare la improcedencia de las pretensiones de la actora.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Ha vulnerado la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Paula Andrea Salazar Hincapié en Representación de la Sra. Rocio de Jesús Obando Restrepo al no dar respuesta a la solicitud elevada el 29 de junio de 2016, con el propósito de dar cumplimiento al pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente?

**5.2 Ley 717 de 2001 por medio de la cual se dispone el término para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes:**

**“Articulo 1.** El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse mas tardar de dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

**Articulo 2.** Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Paula Andrea Salazar Hincapié, toda vez que no ha recibido respuesta de la solicitud relativa al pago de la indemnización sustitutiva de pensión sobrevivientes, elevada ante Colpensiones el 29 de Junio de 2016.

En caso sub-exámine basta decir, de cara al argumento de la impugnación propuesta por Colpensiones referente al término que tiene una entidad para resolver las solicitudes concernientes al pago de una indemnización sustitutiva de pensión sobrevivientes que efectivamente, al momento de interponerse la demanda de tutela el término de 2 meses con que contaba la entidad aún no estaba vencido, por lo que no se había transgredido el derecho de petición, máxime cuando Colpensiones no tenia conocimiento de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la accionante. Con todo como quiera que los 2 meses transcurrieron durante el trámite de esta tutela, la sala confirmara la sentencia de primera instancia a efectos de que Colpensiones conteste el derecho de petición de la actora atendiendo no solo el vencimiento del término sino sus precarias condiciones actuales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de agosto de 2016, pero por razones diferentes a las esgrimidas en ese fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**